

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 581 -2015-MPH/A.

Ayacucho, 12 AGO. 2015

VISTO:

La Opinión Legal N° 213-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el recurrente presenta su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 186-2015-MPH/GM, porque al expedirse dicha resolución se ha incurrido en errores de hecho y derecho que viola y lesiona el debido procedimiento administrativo, libertad de trabajo, el de legalidad que tiene relevancia constitucional, bajo los siguientes argumentos:

- Al expedirse la resolución que se impugna se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que resulta indispensable que la autoridad administrativa, antes de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, expida una resolución iniciando formalmente el procedimiento administrativo para tal propósito debiendo notificar de dicha iniciación al administrado, cuyo derecho pueda ser afectado por los actos a ejecutar, notificación que debe incluir la información sobre la naturaleza, alcance, plazo, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, a efectos de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa antes de que se emita la resolución.
- Señor Gerente, al emitirse el acto administrativo que se cuestiona, no he sido notificado con acto administrativo de notificación de procedimiento de nulidad de oficio, regulado en el artículo 103° y 202° de la Ley Nro. 27444, siendo esto si se ha vulnerado el principio de legalidad.
- Que, al emitirse el acto administrativo que se cuestiona, no se ha emitido formalmente un procedimiento administrativo para declarar nulo de oficio la Resolución de Gerencia Municipal Nro. 186-2015-MPH/GM; con la finalidad de ejercer el derecho de defensa que me correspondía, por lo que, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.
- Al emitirse la resolución que se cuestiona, se hace referencia al artículo 10 de la Ley Nro. 27444; porque en el proceso CAS Nro. 18-2015-MPH/CES se omitió otorgar las bonificaciones respectivas, por lo que procedía declarar la nulidad de oficio, PESE A QUE EL RESULTADO FINAL DE DICHO PROCESO SE HA PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, SIENDO DECLARADO GANADOR, Y QUE SI BIEN ES CIERTO EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 27444 establece causales de nulidad de los actos y resoluciones administrativas; también es verdad, que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye las normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las cuales son de obligatorio cumplimiento, tanto para el administrado establecido para tal fin, las cuales son de obligatorio cumplimiento, tanto para el administrado como para la administración. DADO QUE EL CUMPLIMIENTO CABAL DE TALES EXIGENCIAS CONSTITUYE GARANTÍA DEL RESPETO AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1.2





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

DEL ARTÍCULO IV DEL X TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY NRO. 27444, CON RANGO DE DERECHO FUNDAMENTAL POR ESTAR CONSAGRADO EN EL INCISO 3 del artículo 139° de la Carta Magna, que garantiza a los administrados a exponer sus argumentos, ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, respecto a los cuatro argumentos, de la documentación obrante en el expediente se tiene que mediante Informe Nro. 223-2015-MPH/A-24.27, de fecha 19 de junio de 2015 la Unidad de Recursos Humanos indica que al momento de revisar el resultado final publicado en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se pudo advertir que en la evaluación a cargo de la Comisión de Evaluación (etapa del resultado de la entrevista personal) no se consideró la debida bonificación como Licenciado de las Fuerzas Armadas al postulante Víctor Pavel Córdova Chuchon, concordante con la legislación nacional, generándose un vicio del acto administrativo en los resultados del Proceso CAS Nro. 018-2015-MPH/CES. Por ello se estima procedente recomendar que los resultados del citado proceso sean declarados nulos parcialmente, debiéndose retrotraer a la etapa se generó el vicio, es decir a la etapa, donde se debieron aplicar las bonificaciones correspondientes, que estando a que la ley y el reglamento no han previsto regular la nulidad de oficio, resulta aplicable lo señalado por la Ley Nro. 27444;

Que, establecido por el numeral 2) del artículo 10° de la Ley Nro. 27444, constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

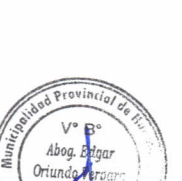
Que, en ese sentido, de acuerdo a lo indicado por el numeral 201.1) del artículo 202° de la Ley Nro. 27444, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 10° podrá declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 202.2) del artículo de la Ley Nro. 27444 establece que, al momento de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con todos los elementos suficientes para ello, y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispondrá la reposición del procedimiento al estado anterior al momento en que el vicio se produjo;

Que, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2) y 3) del inciso 3.1) del artículo 3° del Reglamento, el documento que contiene las bases constituye las reglas del procedimiento de contratación administrativa de servicios y es en función a ellas que se debe efectuar la admisión, calificación y evaluación de los presupuestos, obligando a todos los postulantes y la Entidad convocante. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el mismo dispositivo legal, el procedimiento de contratación administrativa de servicios se debe realizar tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades;

Que, la finalidad buscada por la ley y el Reglamento no es otra que las entidades públicas convoquen a procesos de selección dentro de un marco adecuado que garantice la concurrencia entre potenciales postulantes, como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Que, en ese sentido, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, y que por su parte las bases soliciten, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, en un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno derecho de las personas naturales para participar como postulantes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, es por ello que las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procedimientos de contratación administrativa deben equilibrar las exigencias previstas por la Entidad convocante a través de las bases administrativas, los derechos de los postulantes y la necesidad que busca ser satisfecha, en función de las razones del bien común e interés general, a efectos de propiciar la más amplia participación de diversos postulantes en la calificación de propuestas, para elegir la mejor entre ellas;

Además de lo anterior, cabe indicar que los procedimientos de contratación administrativa de servicios se rigen por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos; por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración en todo procedimiento; y, por otro lado, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias;

Que, dentro de este contexto, se entiende que el Principio de Igualdad de Oportunidades busca evitar la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas entre los postulantes. En ese sentido, es importante señalar que las decisiones que se adopten deben fundarse en los Principios de Legalidad, Razonabilidad e imparcialidad que consagra el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nro. 27444;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 202 de la Ley Nro. 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Municipal aprobado mediante Decreto de Alcaldía Nro. 018-2012-MPH/A, de fecha 13 de julio de 2012, corresponde por el numeral 11.3) del artículo 11 de la Ley Nro. 27444, la resolución que declare la nulidad debe disponer además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del órgano colegiado que emitió el acto inválido;

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente, en concordancia con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía Nro. 002-2015- MPH/A, de fecha 05 de enero de 2015, y Funciones (MOF) de la Gerencia Municipal, aprobado mediante Decreto de Alcaldía Nro. 018-2012-MPH/A, de fecha 13 de julio de 2012;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, la solicitud de Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 186-2015-MPH/GM, de fecha 22 de junio de 2015, incoado por el administrado Jesús Alberto Espinoza Espinoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en virtud del art. 50° de la Ley Nro. 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr Jesús Alberto Espinoza Espinoza, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE